



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230086800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Bankamoda Sas	Anelise Consuegra Molinares, Estrella Molinares De Consuegra	12/12/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230082800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Maria Eugenia Acosta Altamar	12/12/2023	Auto Rechaza
08001405301520230085800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Colombia De Extrusion S.A.	Constructora Yacaman Viveros Sa	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230085800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Colombia De Extrusion S.A.	Constructora Yacaman Viveros Sa	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230081500	Jurisdicion Voluntaria	Jorge Enrique Gazabon Avendaño	Superintendencia De Notariado Y Registro	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6f1eeeb0-d380-4e75-9389-b5356a4131d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087200	Otros Procesos	Banco De Occidente	Blanca Luz Avila Diaz	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230055400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Alfonso Molina Serrano	12/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520230076000	Procesos Ejecutivos	Comultrasan	Oscar Javier Gomez Morales	12/12/2023	Auto Rechaza
08001405301520230086700	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Luis Eduardo Carvajal Carvajal	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230086700	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Luis Eduardo Carvajal Carvajal	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	12/12/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	12/12/2023	Auto Ordena - Secuestro

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6f1eeeb0-d380-4e75-9389-b5356a4131d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230076600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Daniel Eduardo Fernandez Fortul	12/12/2023	Auto Rechaza
08001405301520230056200	Procesos Ejecutivos	Jorge Isaac Moreno Gomez	Edgar Javier Ruiz Rueda	12/12/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito
08001405301520190067600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Mendez Garrido	Zoraida Avila Ramos	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520190067600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Mendez Garrido	Zoraida Avila Ramos	12/12/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
08001405301520230056500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Franklin Ramon Parejo Matos	Franklin Ramos Parejo Q.E.P.D	12/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada
08001405301520230078500	Verbales De Menor Cuantia	Ruth Elena Carrillo Niebles	Muebles Jamar S.A. M.J. S.A.	12/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6f1eeeb0-d380-4e75-9389-b5356a4131d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 197 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200036900	Verbales De Menor Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Financar S.A.	12/12/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520230014300	Verbales De Menor Cuantía	Banco Davivienda S.A	Petrona Isabel Rangel Avila	12/12/2023	Auto Ordena - Notificación Conducta Concluyente

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

6f1eeeb0-d380-4e75-9389-b5356a4131d5



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00676-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALFREDO MENDEZ GARRIDO.  
DEMANDADO: ZORAIDA AVILA RAMOS.

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, señor ALFREDO MENDEZ GARRIDO, otorga poder al doctor CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ con C.C. No. 7.451.099, y consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que se encuentra vigente como profesional adscrito al sistema.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

**R E S U E L V E**

1. Reconocer personería jurídica al doctor CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante señor ALFREDO MENDEZ GARRIDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576fc9efe45898a8562e02c7233bd91513a33ba9796a99e3cd0fa57be54b8c8**

Documento generado en 12/12/2023 12:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00676-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALFREDO MENDEZ GARRIDO.  
DEMANDADO: ZORAIDA AVILA RAMOS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-453978, de propiedad de la parte demandada, señora ZORAIDA AVILA RAMOS, identificada con C.C. No. 40985006, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del del bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA AVILA RAMOS, identificada con C.C. No. 40985006, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-453978, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Librese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2398905c4fab7fcb838f22543064292583d5a22ae186edf8013aca0fda926549**

Documento generado en 12/12/2023 12:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00-369-00

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTES: JUAN FELIPE FORERO DÁVILA, JAIME JESUS GARCIA OROZCO,  
DENIS LLINÁS REDONDO Y SANDRA CORTÉS CASTELLANOS

DEMANDADO: FINANCAR S.A

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 29 de noviembre de 2023, declaró inadmisile la demanda verbal presentada por JUAN FELIPE FORERO DÁVILA, JAIME JESUS GARCIA OROZCO, DENIS LLINÁS REDONDO Y SANDRA CORTÉS CASTELLANOS, asistidos judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd19257497678ace3637d4329a8fc16e93d405f6d46a30c93463e21d90f370**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00143-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: PETRONA RANGEL AVILA.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada PETRONA RANGEL AVILA confirió poder al doctor DUBIN ANTONIO CAMPILLO RAMOS para que lo representara dentro del presente litigio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, revisado el expediente, el 18 de mayo de 2023 la demandada PETRONA RANGEL AVILA allegó poder otorgado al doctor DUBIN ANTONIO CAMPILLO RAMOS.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer al Dr. CAMPILLO RAMOS, como apoderado judicial de la demandada PETRONA RANGEL AVILA, de acuerdo con lo establecido en el art 74 del C. G. del P y la Ley 2213 de 2022, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 301 del Compendio Procesal.

Además, por secretaria, se ordenará la remisión de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a dicha ejecutada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

1. Reconocer al Dr. DUBIN ANTONIO CAMPILLO RAMOS, como apoderado judicial de la demandada PETRONA RANGEL AVILA en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada PETRONA RANGEL AVILA a partir de la notificación por estado de este proveído, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de PETRONA RANGEL AVILA, la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c855c3196d9aeb225989e1b3293bca4ab17a4fc69d79b20c75e8c98c2fca**

Documento generado en 12/12/2023 11:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230031100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A  
DEMANDADA: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ  
HERNANDEZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificados expedidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA, del envío de citación para notificación personal a los correos electrónicos [parraconsuelo046@gmail.com](mailto:parraconsuelo046@gmail.com) y [alexander.gato1978@gmail.com](mailto:alexander.gato1978@gmail.com) de los demandados GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ y ALEXANDER SANCHEZ PINEDA , por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en la demanda este indica que las direcciones de correo electrónico fueron obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado o en la consulta web en data crédito, sin embargo, no aporta dicho documento, sino un pantallazo cuya procedencia no se evidencia y que, además, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213, la cual reza:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

Sin embargo, al hacer una revisión de la demanda se observa que no se allegaron las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otro lado, con relación a las certificaciones aportadas al hacer una revisión de estas, en concordancia con la normativa antes citada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose alguna prueba de dicho



mensaje de datos, ya sea el pantallazo, captura, foto o representación gráfica del correo electrónico (mensaje de datos) enviado, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones de correos electrónicos, particularmente las comunicaciones remitidas a los correos [parraconsuelo046@gmail.com](mailto:parraconsuelo046@gmail.com) y [alexander.gato1978@gmail.com](mailto:alexander.gato1978@gmail.com), en los que notificó a los demandados, y aporte la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo las direcciones de correos electrónicos, particularmente las comunicaciones remitidas a los correos [parraconsuelo046@gmail.com](mailto:parraconsuelo046@gmail.com) y [alexander.gato1978@gmail.com](mailto:alexander.gato1978@gmail.com), en los que notificó a los demandados, y aporte la constancia, captura o pantallazo del correo electrónico remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa1d5fd4663b6d40cb37d94289a8c4279e1342d364527b573245878e248d85e**

Documento generado en 12/12/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230031100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A  
DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ  
HERNANDEZ.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-139589, de propiedad de la parte demandada, señor ALEXANDER SANCHEZ PINEDA con C.C. No. 88230015, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 05 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien, allegada en la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante en el expediente digital.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al alcalde Local respectivo de la ciudad de Cúcuta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-139589 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado ALEXANDER SANCHEZ PINEDA identificada con C.C. 88230015.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Juez Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander (en turno), oficiando a la Oficina Judicial de la antedicha jurisdicción, para que sea repartido al Juez Civil Municipal de Cúcuta correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0034  
NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d361ca1ab3fc63ff32e32ab6eb61d3446b9e52e5f6c17d2ec1bebdc5e79cf22**

Documento generado en 12/12/2023 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00554-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-  
DEMANDADO: LUIS MOLINA SERRANO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a ordenar la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple.

La inconformidad del recurrente estriba en que la solicitud es de terminación en virtud del pago de la mora, que la terminación en lo que respecta las partes, es pura y simple. La condición está sujeta a verificación del Despacho y es que en el evento de que existan remanentes no de trámite a la petición. Por ello insiste que, si el despacho verifica que no existen embargos de remanente, proceda a decretar la terminación tal como fue solicitada. Por tanto, solicita que se reponga el auto impugnado.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).*

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a ordenar auto de terminación por pago de las cuotas en mora, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, y en la medida en que la misma en que la solicitud de terminación no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.



Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del 15 de noviembre de 2023, máxime la verificación que corresponde al Juzgado sobre la existencia de remanente es sobre el efecto en las medidas cautelares; mas no como condición para el decreto de la terminación del proceso.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión del auto de fecha 15 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fed263df675221f7cb591dfaf2cec12b655fa5fa2b962a13b72aedd8938d1f**

Documento generado en 12/12/2023 12:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00562-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JORGE MORENO GOMEZ.  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de51e1758b72b46d2c1db27f03cdf22cac8ff5464afe3fe12f0f926c5a6dd8c**

Documento generado en 12/12/2023 11:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00565-00.

DEMANDANTES: FRANKLIN RAMON PAREJO MATOS y BELKIS SOFIA PAREJO MATOS.

**CAUSANTE: FRANKLIN RAMON PAREJO RODRIGUEZ.**

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111704d54d2758fc0f1e6830375b3b58cbb5e6a4ddd4a0930d2384d6b053c3a8**

Documento generado en 12/12/2023 12:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00760-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER  
LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN-  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GOMEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de noviembre 15 de 2023 y notificado por estado el 16 de noviembre de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40334e307c4c97853110899a9431ab5201febb2253f5ee0c42474d2ce2e04a**

Documento generado en 12/12/2023 01:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00766-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO FERNANDEZ FURTOL

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de noviembre 17 de 2023 y notificado por estado el 20 de noviembre de 2023. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403ebd7629e09fb78759ea9382da9c91fdcc02d24592b90536472d053cada32**

Documento generado en 12/12/2023 01:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00785-00.  
DEMANDANTE: YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA.  
DEMANDADA: MUEBLES JAMAR S. A. Nit: 9000615164.

### VERBAL DE EXTINCION Y PRESCRIPCION DE OBLIGACIÓN

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido, la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Extinción y Prescripción de Obligación, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3515aacff6474998ac18349c278dbf1c935e3d9af0d9e389e557bb53fa2bb9**

Documento generado en 12/12/2023 10:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230082800  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO. Nit. 860029396-8  
GARANTE: MARIA EUGENIA ACOSTA ALTAMAR

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en la secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 196 del 27 de noviembre de 2023. Revisado el expediente, la parte demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por lo cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG  
.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8adc9cf2da5e3ddcb8f7491051dcc54d75078379b619cb2e2afd54bee4e96f**

Documento generado en 12/12/2023 10:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230086800  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S. Nit. 901043944-0  
DEMANDADOS: ESTRELLA MOLINARES DE CONSUEGRA y ANELISE PAOLA CONSUEGRA MOLINARES.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANKAMODA S.A.S contra ESTRELLA MOLINARES DE CONSUEGRA y ANELISE PAOLA CONSUEGRA MOLINARES, con base en el CONTRATO ÚNICO DE OPERACIONES Y GARANTÍA MOBILIARIA suscrito el 13 de febrero de 2023 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de estos, se observa que este no cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 y 14 de la ley 1676 de 2013.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 3 de la ley 1676 de 2013, establece el concepto de garantía mobiliaria y su ámbito de aplicación, de la siguiente manera:

*“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley **se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos**, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”*

En ese mismo sentido, el artículo 14 numeral establece los requisitos y contenido que debe de contener el contrato de garantía mobiliaria, así:

*“El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:*

- 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.*
- 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- 3. **La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.***



*4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.”*

Sobre este asunto, el decreto 1835 de 2015, señala que la descripción de los bienes dados en garantía, contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción inicia de una forma que permita su identificación, la cual dependiendo el caso podrá contener:

*“1. A una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía. 2. A una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categoría que puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante pertenecientes a esa categoría específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción. 3. A una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los bienes presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el periodo de vigencia de la inscripción. En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por destinación, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, el nombre, identificación y dirección física y electrónica del propietario del inmueble en donde estos se encuentren o se espera que se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 1676 de 2013. Cuando se trate de bienes en garantía identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante, el formulario de inscripción inicial deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie. Además, en el caso de un vehículo automotor el modelo y placa; en el caso de permisos, licencias, marcas, patentes, derechos de autor, el nombre del emisor según aparezca en los mismos.”*

Por otro lado, la ley 1676 de 2013, norma que regula la materia, indica que pueden constituir la garantía mobiliaria, solo por quien tiene derechos o la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía.

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente se debe de señalar en el contrato de garantía mobiliaria y en el formulario de inscripción inicial, una descripción de los bienes dados en garantía, en el asunto de marras, se observa que la solicitante, se limita a indicar: *“Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique. Los inventarios propios de la industria textil ubicados en Barranquilla - Atlántico del deudor garante o en el lugar que estos los ubique. Junto con las cuentas por cobrar o títulos de crédito, facturas, derecho al pago y autorización para el débito automático sobre sumas depositadas en cuentas bancarias. Garantía mobiliaria sobre adquirencias”*.

Entonces, el Despacho al hacer una revisión de la descripción consignada en el contrato de garantía y en el formulario de inscripción inicial, se observa que de estas no es posible determinar o identificar los bienes muebles sobre los cuales se constituyó la garantía y por ende, se pretende su aprehensión mediante esta solicitud, estándole vedado al Juez llenar estos vacíos con meras presunciones, pues no se señala nomenclatura, categoría, tipo, patente, marca, numero de serie o nombre del fabricante, por lo que no es posible librar una orden de aprehensión en estas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



## RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devolver al interesado sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80a47cb678c7ea86920843a6a50ed8d6b1f890680dd64c9f212ed0a74e7cbef**

Documento generado en 12/12/2023 11:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230087200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE. Nit. 890300279-4  
GARANTE: BLANCA LUZ AVILA DIAZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJK-858, el cual se encuentra en posesión de BLANCA LUZ AVILA DIAZ identificada con C.C. 22647249. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJK-858, el cual se encuentra en posesión de BLANCA LUZ AVILA DIAZ identificada con C.C. 22647249., presentada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJK-858, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea CAPTUR, color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor F4RE412C167529, chasis 93YRHACA2LJ980090, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante BLANCA LUZ AVILA DIAZ identificada con C.C. 22647249, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 1298  
NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfde497b981bef7be5d290914ffa0b3e4913995d4bb47e6de6375212fd0e8f8**

Documento generado en 12/12/2023 12:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00815-00.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GAZABON AVENDAÑO.

JURISDICCION VOLUNTARIA –CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Diciembre 12 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por JORGE ENRIQUE GAZABON AVENDAÑO, mediante apoderado judicial para obtener la corrección de registro civil de nacimiento de dicho señor, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla bajo el folio 322 del tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967).
2. DECRETAR las siguientes pruebas:



3. Citar y hacer comparecer a la parte solicitante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.).
6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af534d4fe8e30e93b277b92b2cb1ae19a6476cedefe45608453398a4738de43**

Documento generado en 12/12/2023 10:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: 08001405301520230085800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. EXTRUCOL  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. EXTRUCOL., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., con base en las siguientes facturas electrónicas:

No.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA DE VENTA
1	139927	25-05-2023	\$51.051.000
2	139928	25-05-2023	\$31.651.620
3	140079	01-06-2023	\$26.927.136
4	140308	04-06-2023	\$4.197.830

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Facturas aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y con base en lo establecido en el artículo 430 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COLOMBIANA DE EXTRUSION S.A. EXTRUCOL. y contra CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., por la suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$113.827.586.00) correspondientes al capital adeudado contenido en las facturas No. 139927, 139928, 140079 y 140308, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c1ccd8302da931dcac4aa7e65516d57476462157b9ae451d7727c425d19c9**

Documento generado en 12/12/2023 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230086700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARVAJAL CARVAJAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra LUIS EDUARDO CARVAJAL CARVAJAL, con base en el pagaré No.173654, el cual fue suscrito por el ejecutado y la sociedad SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., quien a su vez lo endoso en propiedad a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, el Despacho verifica que el título fue inicialmente conferido en favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, quien a su vez transfirió el título a GARANTIA FINANCIERA S.A.S por medio de endoso en propiedad, lo cual a la luz de lo dispuesto en los artículos 655, 656 y 657 del Código de Comercio, este se convierte en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; y queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S y contra LUIS EDUARDO CARVAJAL CARVAJAL, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$88.549.321) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad GESTORES EN COBRANZAS & ASOCIADOS S.A.S quien actúa a través del doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f100018e5c57aa11e4a5d35d430d191141f96d393c3868992c8d5f82a6305d0**

Documento generado en 12/12/2023 11:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**